



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015000 38800
ACCIONANTE: OLGA LUCIA CHARA NIÑO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ACTA No. 265-17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de agosto de 2017, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 39 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con CC. 10.268.011 de Manizales, T. P. 66.637 del CSJ, quien no asistió a la audiencia, remitiendo poder de sustitución.*

Se reconoce personería jurídica: *a la Dra. JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, identificada con CC. 1.030.536.490 de Bogotá., T.P. 253.173 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.*

PARTE DEMANDADA - Ministerio de Educación – FONPREMAG: *Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ, identificado con CC. 80.882.208 de Bogotá. T.P. 196.421 del CSJ, quien no asistió a la audiencia, remitiendo poder de sustitución.*

Se reconoce personería jurídica: al Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA, identificado con CC. 1.033.706.367 de Bogotá., T.P. 271.763 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA - Secretaría de Educación Distrital: Dra. ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, identificada con CC. 41.643.446, T.P. 15.176 del CSJ, quien no asistió a la audiencia, remitiendo poder de sustitución.

Se reconoce personería jurídica: a la Dra. JENNIFFER LOPEZ IGLESIAS, identificada con CC. 1.022.360.598 de Bogotá., T.P. 246.167 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se

concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

El **Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG** propuso las siguientes excepciones:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Indica el apoderado que la entidad que representa no es la llamada a responder, pues la responsabilidad es de la Secretaria de Educación Distrital, entidad que realizo los Actos Administrativos de Reconocimiento de Cesantías.
2. **Inexistencia de la Obligación y Legalidad de los Actos Acusado:** Señalan que no es el Ministerio quien realiza el pago de dichas cesantías y que el reconocimiento de la prestación que se obliga en la demanda se hizo conforme a la ley.

La **Secretaria de Educación Distrital** invoco las excepciones de:

1. **Falta de Legitimidad por Pasiva:** Afirmando que la obligación que aquí se pretende, es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Educación Nacional a través de la sociedad fiduciaria Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **Legalidad de los actos acusados:** Precisa que los actos proferidos por la Secretaria están ceñidos a las disposiciones legales vigentes respecto al régimen de cesantías de los docentes.
3. Propone además la excepción de **Improcedencia de la aplicación del principio de igualdad entre regímenes especiales y regímenes**

generales, aduciendo que no es procedente que la demandante al pertenecer a un régimen especial, pretenda ahora indiscriminadamente se le reconozcan otros derechos de un régimen general.

Ambas entidades invocan la exceptiva de **PRESCRIPCION** las mesadas prestacionales por tres años, conforme al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como “una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica” (Art. 3°), cuyos recursos son administrados en la actualidad por la Fiduprevisora S.A.

De acuerdo al contenido de dicha Ley, la representación legal del mencionado Fondo la tiene el Ministerio de Educación por ser la entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en su artículo 9° dejó establecido que “las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”, de suerte que todas las solicitudes de carácter prestacional como son las cesantías, deben ser resueltas por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra cuestión es que por voluntad expresa del legislador (art. 56, Ley 962 de 2005), los departamentos, distritos y municipios —por delegación— intervienen en la confección del acto administrativo de reconocimiento de tales derechos prestacionales, en la medida en que a éstos se les delegó lo concerniente al trámite y atención de las referidas solicitudes, como lo dispone el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, lo cual no significa que por el hecho de expedir la resolución o el acto respectivo, tengan a cargo el

reconocimiento y pago de las prestaciones que, como ya se advirtió, exclusivamente radican en cabeza del FONPREMAG.

De modo que cuando los entes territoriales expiden un acto administrativo que decide aspectos prestacionales de los docentes, lo hacen en nombre y representación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y no a título propio, de ahí que la legitimación por pasiva en los litigios que se controvierta la legalidad de actos administrativos con esta índole radica en la Nación – Ministerio de Educación.

Por tanto, se declara probada la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” por parte de la Secretaria de Educación del Distrito Capital y se continua la actuación con el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A.

En consecuencia la apoderada sustituta de la Secretaria de Educación de Bogotá puede retirarse, la audiencia para esa entidad ha terminado.

Respecto a las demás excepciones encuentra el Despacho que están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la prescripción en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACION DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y las correspondientes contestaciones, encuentra el Despacho que, en el caso referenciado se tiene por probados los hechos que a continuación se relacionan:

TIPO Y FECHA DE VINCULACIÓN

*Distrital – Recursos Propios
Docente activo desde 25 de julio de 1996 (Fl. 4)*

Resolución de Nombramiento No. 665 de 09 de julio de 1996: Docente de tiempo completo de la planta de personal del Distrito Capital – Secretaria de Educación (Fl. 10-16)

SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS Radicado 2014-CES-033797 del 10 de septiembre de 2014 Pago de cesantía parcial con destino a reparaciones locativas (Fl. 4)
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS Resolución 7335 del 31 de octubre de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, notificada el 09 de diciembre de 2014. Reconoció: \$23.053.268, por tiempo de servicios entre el 25 de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 2013 Valor Neto a Pagar de \$ 22.925.233 (fl. 4-6)
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL Presentada el 19 de febrero de 2015 ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos (fl. 18)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Presentada el 28 de abril de 2015 (f 44)
PRETENSIONES 1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 7335 de octubre 31 de 2014 por medio de la cual la Secretaría de Educación Distrital reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial. 2. Se condene a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar el valor de \$26.951.845, resultado de la diferencia entre \$49.877.078 (valor de cesantías liquidado de manera retroactiva desde el 25 de julio de 1996) menos \$22.925.233 (Reconocida con Resolución 7335 de 2014). 3. Se declare que la docente tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL liquide, reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sus cesantías de manera retroactiva, tomando como base la fecha de vinculación, y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la solicitud de cesantías, con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 344 de 1996. 4. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar el mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva debidamente liquidada desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que la entidad efectúe el reconocimiento y pago de la diferencia que se cobra en la demanda. 5. Ordenar a la entidad que dé cumplimiento al fallo según lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA. 6. Condenar a la entidad a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes conforme al IPC, de conformidad con el artículo 187 del CPACA. 7. Condenar a la entidad al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas. 8. Condenar en costas a la entidad demanda (Folios 10-11)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el proceso que nos convoca, el litigio versa sobre la naturaleza y fecha de vinculación dla demandante en aras de establecer el régimen de cesantías que le es aplicable.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación obrantes en el expediente.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Parte Actora: Minuto desde 23:59 hasta 26:00

Entidad Demandada: Minuto desde 29:50 hasta 31:33

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

ETAPA VII: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, determinar si la actora tiene derecho al régimen de cesantías retroactivas por haber sido vinculado antes de la expedición de la Ley 344 de 1996 o anualizada en virtud de la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

Tipo de vinculación a la docencia.

Para establecer el régimen de cesantías aplicable al caso, resulta indispensable estudiar el tipo de vinculación de la demandante.

*La parte actora destaca en los hechos de la demanda que la docente estuvo vinculada como **Docente Territorial**; de igual manera la entidad accionada afirma en el acto administrativo demandado -por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías-, que el tipo de vinculación de la docente era **Distrital con Recursos Propios**.*

*Estas afirmaciones son acordes con lo consignado en la Resolución de Nombramiento según la cual la demandante, fue nombrada en propiedad como **docente de tiempo completo perteneciente a la planta de personal***

de la Secretaría de Educación del Distrito y financiado con recursos propios, nombramiento que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la ley 91 de 1989, es de orden territorial.

Régimen de Cesantías aplicable.

La ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reguló la prestación social de las Cesantías para los docentes, estableciendo un procedimiento para su liquidación. Entre otras disposiciones contempló:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

- 1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
- 2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
- 3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975*

(...)

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías.

- a) Para los docentes **nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- b) Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a*

las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se colige que la referida ley estableció un sistema anualizado y sin retroactividad para la liquidación del auxilio de la Cesantía, entre otros, para los docentes que se vincularan a partir del 1 de enero de 1990 directamente a la Nación a través del Ministerio de Educación, y al personal docente que se vinculara a las entidades territoriales, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, así lo ha expresado el Consejo de Estado¹ al referirse al precitado artículo 15 “Esta previsión debe ser interpretada en armonía con el artículo 4º ibídem, que determinó los destinatarios de la mencionada ley 91 de 1989”, aplicable solo a los docentes nacionales y nacionalizados es decir:

*“Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, **siempre con observancia del artículo 2.** (...)”*

Ahora bien, en relación con los docentes vinculados a las entidades territoriales y financiados con recursos propios, (docentes territoriales: Departamentales, Distritales o Municipales) la precitada ley 91 no modificó su régimen prestacional y el auxilio de cesantías continuó de forma retroactiva bajo el régimen de los empleados del orden territorial, esto es, Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947. Dicho sistema fue aplicado a las vinculaciones del orden territorial anteriores al 30 de diciembre de 1996, debido a que con la expedición de la ley 344 de 1996 se fijó un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías aplicable a partir del año 1997 a todos los servidores públicos sin importar su nivel.

*En circunstancias similares el Consejo de Estado² ha precisado la existencia de tres sistemas de liquidación de cesantías para empleados territoriales, entre los que se encuentra “i) **Sistema retroactivo**, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, **sin lugar a intereses**. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y*

¹Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 2 de octubre de 2011. Expediente No. 5673-05
Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero:

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 10 de febrero de 2011. Expediente No. 1365-06.
Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

reglamentan y es aplicable a los **servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996**”; debiendo así liquidar sus cesantías con retroactividad, e incorporarlas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respetándose el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la Ley 715 de 2001³, por medio de la cual se dispuso que los costos de nómina y prestaciones sociales de los docentes territoriales estarían a cargo del sistema general de participaciones del sector educativo, asignando dicha competencia al Fondo Nacional del Magisterio, entrando en consecuencia, hasta ese momento, los actores a ser sujeto de las regulaciones por las disposiciones consagradas en la Ley 91 de 1989.

La Ley 91 de 1989, si bien reseña al personal territorial, lo hace únicamente a efectos de darle alcance a dicha ley, identificando qué se entiende por personal territorial.

Es preciso señalar que el personal territorial vinculado a partir del 1º de enero de 1976, regido por la Ley 43 de 1975, se hace acreedor al régimen de la Ley 91 de 1989⁴.

En tanto que aquí la docente fue nombrada con recursos propios, regulado por las normas territoriales, y solo hasta cuando se expide la Ley 715 de 2001 entra a cargo de Fondo Nacional del Magisterio, podría entonces catalogarse como personal nacionalizado, siendo consecuentemente sujeto de las regulaciones de dicha Ley 91 de 1989. Fijese que no otra cosa podría darse a entender cuando la Ley 344 de 1996 al fijar el nuevo régimen de

³ **Artículo 18. Administración de los recursos.**

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2º. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

⁴ El artículo 10 de la Ley 43 de 1975 permite concluir que solo son nacionalizados los docentes nombrados con posterioridad a 1976 en plazas creadas por la Nación.

liquidación, incluye los efectos de cesantías anualizadas a todos los servidores sin importar su nivel (del orden territorial o de entidades especiales nacionales)

CASO EN CONCRETO

La actora estuvo vinculada con el Distrito **como docente distrital del orden territorial**, cobijada por el régimen de cesantías retroactivas. En virtud de la ley 60 de 1993, **fue afiliada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la misma ley⁵ al darse esta afiliación su régimen de cesantías y demás prestaciones, que disfrutaban como empleados territoriales continuó, razón por la cual habrá de declararse la nulidad del acto y consecuentemente, se ordenará la liquidación de las cesantías a que tenga derecho cada actor bajo el régimen retroactivo, y se deberá tener en cuenta que los valores que han sido cancelados tienen que imputarse como pago parcial de cesantías.

Es pertinente señalar que el acto demandando fue generado con ocasión a la solicitud del reconocimiento y pago parcial de las cesantías por motivos específicos, tales como arreglos locativos o por estudio, se expidió por un monto específico, supeditado a los topes fijados anualmente por la entidad, razón por la cual dicho objeto en la actualidad se encuentra superado.

En este orden de ideas este despacho no ordenara el pago de la diferencia que resulte de la liquidación, pues dicha cantidad deberá continuar determinada y administrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta el momento en cada beneficiario por decisión propia y bajo los parámetros legales solicite su retiro parcial o definitivo.

Por lo anterior, y en concordancia con lo estipulado en la referida jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, la docente es acreedora al

⁵Artículo 69.- Administración del personal. (...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. **El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.** (negritas fuera del texto)

sistema de cesantías retroactivas, por cuanto fue vinculada con anterioridad al 30 de diciembre de 1996.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁶ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

⁶ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *EL proceso buscaba el reconocimiento retroactivo de la cesantía parcial.*
- *La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cada proceso contestó del traslado de la demanda, y las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *No se advirtieron conductas dilatorias.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencido en juicio a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a cada demandante la suma equivalente a **1 y 1/2** salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 7335 de octubre 31 de 2014, expedida por la "Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parcial a la actora.

SEGUNDO. CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer la señora **OLGA LUCIA CHARA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.018.223, las cesantías a que tiene derecho liquidadas bajo el régimen retroactivo, realizando los respectivos descuentos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR las pretensiones de la demanda respecto al pago de las diferencias entre la cantidad efectivamente reconocida en la Resolución No. 7335 de octubre 31 de 2014, y la suma resultante de la liquidación de cesantías de manera retroactiva ordenada en el numeral anterior, la cual continuará siendo administrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto la actora no solicite un nuevo reconocimiento.

CUARTO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

QUINTO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar 1 Y 1/2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo

Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

OCTAVO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

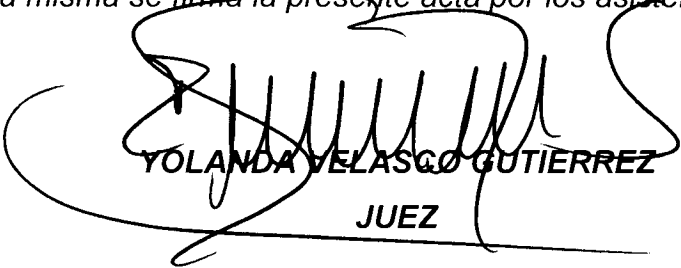
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

Parte Actora: Sin recursos

Parte Demandada: La entidad interpone recurso de apelación, el cual será sustentado dentro del término estipulado.

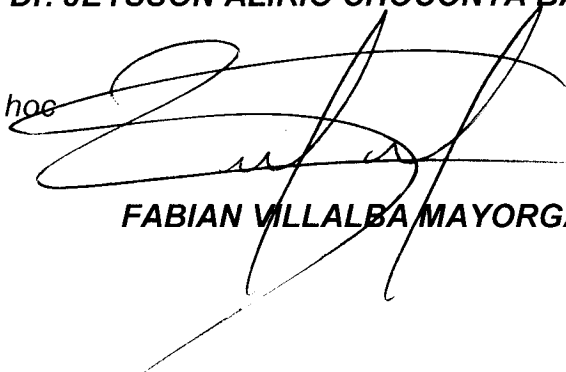
Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Apoderada sustituta parte demandante,

Dra. JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO

Apoderado sustituto parte demandada,

Dr. JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA

Secretario Ad hoc
FABIAN VILLALBA MAYORGA